

**INFORME No. 15/22**

**PETICIÓN 994-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

OMAR LEONARDO DURÁN GIL

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 16

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/22. Petición 994-14. Inadmisibilidad. Omar Leonardo Durán Gil. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Omar Leonardo Durán Gil |
| **Presunta víctima:** | Omar Leonardo Durán Gil |
| **Estado denunciado:** | República de Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad ante la ley) del Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y el artículo 24 (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de mayo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de febrero de 2016, 6 de abril de 2016, 13 de septiembre de 2018 y 28 de octubre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de noviembre de 2020 |
| **Medida cautelar asociada** | 562-14 (rechazada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); y Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA realizada el 13 de diciembre de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Omar Leonardo Durán Gil denuncia ser objeto de amenazas de muerte en su condición de juez penal militar por instruir un proceso penal sobre actos de corrupción en la policía. También alega que fue apartado de su cargo por su investigación sobre hechos de corrupción.

2. El peticionario narra que en octubre de 2013 inició la investigación de oficio por posibles actos de corrupción en el que estaría involucrado un general de la república, consistentes en la celebración de varios contratos entre 2012 y 2013 de remodelación y dotación en la Metropolitana de Policía de Cartagena de Indias (en adelante “MECAR”) que presentaban inconsistencias significativas. En particular, destaca que las instalaciones de policía en la ciudad carecían de baños en funcionamiento, techos con filtraciones de agua y varias instalaciones sin mantenimiento alguno. Por ello, el peticionario habría solicitado una explicación formal al jefe administrativo de la MECAR. También habría elevado oficios a la directora ejecutiva de la Justicia Penal Militar y a la propia Dirección General. En vista de la falta de respuesta a sus oficios, el peticionario iniciaría de oficio una investigación preliminar, radicada bajo el número 2187, por los delitos de peculado por apropiación, contrato sin el cumplimiento de requisitos legales e interés indebido. Narra que en octubre de 2013 recibió dos amenazas de muerte relacionadas con el inicio de la investigación por hechos de corrupción, una sucedida en Bogotá por una persona vestida de civil dentro de la Escuela de Posgrados de la Policía, quien le indicó que pronto recibiría la respuesta de la MECAR y que “dejara las cosas así”. La segunda amenaza se habría llevado a cabo en Cartagena de Indias cuando el peticionario fue abordado por dos hombres vestidos de civil al salir de su residencia.

3. A raíz de estos hechos, el peticionario refiere que solicitó un estudio de riesgo a la Fiscalía General de la Nación. El 2 de diciembre de 2013 la fiscalía determinaría el resultado del estudio, según el cual, la presunta víctima tenía un riesgo extraordinario a su seguridad. Indica que la fiscalía decretó a medidas de protección a su favor, pero no a favor de su núcleo familiar, compuesto por su esposa y sus dos hijos. Las medidas de protección otorgadas consistieron en un escolta, un arma de dotación, un vehículo blindado, una motocicleta de alto cilindraje, un chaleco antibalas, un teléfono tipo Avantel y la autorización del uso de una habitación del Casino de Oficiales de Cartagena. Algunas de estas medidas se habrían cumplido de manera tardía, después de varios requerimientos del peticionario, y algunas no habría sido cumplidas al momento en que el peticionario presentó su denuncia ante la CIDH. En particular, la presunta víctima aduce que no le habrían entregado el teléfono tipo Avantel; y que el vehículo que le habrían dado no era blindado. Por otro lado, denuncia que una medida de represalia adoptada en su contra por el inicio de la investigación al interior de la Policía Nacional fue la determinación de asignarlos a él y a su esposa, quien también es policía, a ciudades diferentes, causando la separación de su familia. Manifiesta que, una vez llegó a Santiago de Cali, ciudad a la que fue trasladado, el escolta asignado no conocía la ciudad, y tuvo que realizar varios requerimientos para que le fuera entregado el teléfono Avantel.

4. El peticionario afirma que, aunque cuenta con un esquema de seguridad, éste no ha sido implementado adecuadamente por la falta de asignación del vehículo blindado y porque las medidas no han beneficiado a su familia. En comunicaciones posteriores indica que el Estado le negó una licencia de luto por la muerte de su primo hermano. Añade que el 2 de octubre del año 2017 la policía dispuso su traslado de Cali a la Guajira y lo removió del cargo de juez para ocupar un puesto de vigilancia en la policía. Señala que, debido a la decisión de reasignación, también tuvo que entregar su chaleco antibalas y su arma de dotación para cumplir con los requisitos del traslado. El peticionario señala que denunció dicha novedad ante la fiscalía, que ordenó el archivo de la diligencia el 6 de junio de 2018, en una decisión que le fue notificada el 7 de junio de 2018. También acudió a la Procuraduría, la cual se inhibió de investigar el hecho denunciado el 9 de julio de 2018 y notificó al peticionario de esta decisión el 10 de agosto de 2018. La presunta víctima alega la violación del principio de independencia judicial por la democión del cargo de juez penal militar, que, pese a que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, contraría los estándares interamericanos de estabilidad laboral para jueces.

5. El peticionario alega la violación de sus derechos a la vida familiar (artículo 17), los derechos de la niñez de sus dos hijos (artículo 19), su derecho a la vida (artículo 4), a la igualdad (artículo 24), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales y el derecho de petición (artículo 24 de la Declaración Americana). Refiere que interpuso una acción de tutela el 2 de mayo de 2014 ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali que fue rechazada el 15 de mayo de 2014 en primera instancia. Además, por las amenazas denunciadas, refiere que la fiscalía adelanta una investigación penal que se encontraría en etapa de instrucción desde el 16 de octubre de 2013. Por último, solicita que el Estado le brinde protección efectiva a él y a su núcleo familia.

6. Por su parte, el Estado solicita a la Comisión declarar la inadmisibilidad de esta petición por falta de agotamiento de los recursos internos por el peticionario. En primer lugar, el Estado aclara que los eventos de corrupción investigados por el peticionario continúan en investigación por la Fiscalía 7 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la cual, se encuentran vinculados varios generales de la Policía Nacional. El Estado refiere que el peticionario interpuso una acción de tutela por el incumplimiento de sus medidas de protección. La tutela sería fallada a su favor por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de abril de 2018, por la que la Corte ordenó a la Policía la entrega de distintos elementos de protección al peticionario. La presunta víctima promovió un incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia, que culminaría el 7 de junio de 2018 con la decisión de la Sala Laboral de la Corte que declaró el cumplimiento del fallo por la Policía Nacional.

7. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, toda vez que tenía a su disposición la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho para cuestionar su traslado de Cali a la Guajira. Respecto al reclamo de la independencia judicial y la provisión de juzgados penales militares como cargos de libre nombramiento y remoción, el Estado arguye que el peticionario disponía de la acción de inconstitucionalidad contra la ley que consideraba violatoria, o la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra los decretos proferidos por el Gobierno Nacional que disponían la categoría de libre nombramiento y remoción para el cargo que ejerció el peticionario.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La Comisión observa que el peticionario alega la violación de sus derechos por lo que considera son actos de persecución dentro y fuera de la policía nacional. En ese sentido, plantea la violación de sus derechos en el marco de su situación de seguridad y la falta de adopción de medidas de protección adecuadas, así como en las decisiones de reubicación de ciudades y democión de su cargo. El Estado replica que el peticionario no agotó los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar su traslado y democión del cargo de juez. También aduce que, si el peticionario estimaba violatorio el régimen de los jueces penales militares, debía haber interpuesto una acción de inconstitucionalidad o una acción de nulidad por inconstitucionalidad.

9. Respecto del reclamo relativo a las amenazas de muerte recibidas y la falta de protección brindada por el Estado, el peticionario acudió a la acción de tutela en varias ocasiones para hacer efectivas las medidas de seguridad decretadas a su favor. En esa medida, la CIDH advierte que el último recurso promovido por el peticionario fue decidido el 7 de junio de 2018 en el trámite de un incidente de desacato, según la información aportada por el Estado. La Comisión considera que esa última decisión agotó los recursos internos respecto a este reclamo; así, en vista de que la petición fue presentada el 25 de marzo de 2014, la CIDH estima que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

10. En relación con el reclamo planteado por el peticionario referente a los traslados de ciudad y la democión del cargo de juez penal militar, la Comisión considera que el peticionario no agotó los recursos internos a su disposición. En efecto, el Estado señala que el peticionario podía impugnar las decisiones de traslado a través de la vía contencioso-administrativa, y la presunta víctima no controvierte este hecho, ni aporta información que acredite que planteó este reclamo ante los tribunales nacionales. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana, toda vez que la presunta víctima no agotó los recursos internos a su disposición con respecto a los traslados y la democión de cargo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

11. La Comisión advierte que la presente petición versa sobre la falta de adopción de medidas de protección adecuadas a fin de preservar la vida y la integridad del peticionario. El Estado afirma que el peticionario obtuvo una sentencia de tutela a su favor por este hecho, que la Corte Suprema declaró como cumplida.

12. La CIDH reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En el presente caso, el peticionario no no ha ofrecido sustento suficiente que permita considerar *prima facie* la posible violación de los derechos invocados.

13. En este sentido, y luego de analizar en detalle la información aportada por ambas partes, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para establecer *prima facie* la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violar alguna de las disposiciones de la Convención Americana; ni que subsiste el objeto inicial de la petición. En consecuencia, la Comisión concluye que esta petición es inadmisible en los términos establecidos en el artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)